

Señor Juez

A su despacho el proceso VERBAL (Declarativo de Mayor Cuantía) Radicado No. 2024-00047 para lo de su competencia-. Sírvase resolver. -

Barranquilla, Marzo 04 de 2024.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo cuatro (04) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de Febrero 22 de 2024, se dispuso mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, en razón de las falencias anotadas en el referido auto.

Específicamente en lo que tiene que ver con el punto No. 2 de las referidas falencias, en el sentido de que se aclare si el ejercicio de la acción negatoria de servidumbre de paso de energía eléctrica de mayor cuantía y el reconocimiento y pago de la indemnización, señalados en la demanda, se contraen a una solicitud de indemnización por la ocupación permanente por una servidumbre legal de hecho de distribución de energía, a lo cual es apoderado de la parte demandante manifestó:

*"...De conformidad con el punto referido por parte del despacho, si bien es cierto que se realiza una solicitud de indemnización a causa de una ocupación permanente en virtud a una servidumbre de energía eléctrica que es a todas luces ilegal o de hecho, no es menos cierto que, por encontrarse afectada la propiedad privada de forma ilegal y permanente, y bajo imposibilidad del propietario del predio de contar con la totalidad de su predio y además por la limitación del mismo de realizarse en la franja afectada obra civil, es deber del estado proteger la propiedad privada (art 58 C.N.), por lo que no puede contraerse a una mera solicitud de indemnización, sino a una protección real de los derechos de dominio frente a una perturbación parcial del bien inmueble, encontrando la figura como idónea la figura de la negación de servidumbre, por no encontrarse constituida una servidumbre legal, de conformidad a la ley 56 de 1981, que reglamente la materia..."*

Sea lo del caso recordar lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre la acción negatoria de servidumbre:

*"...mediante la acción negatoria, el dueño de un predio defiende la integridad de su dominio frente a quienes aleguen ser titulares activos de servidumbres que lo graven y se proyecta, no sólo, a que se declare la inexistencia de esa imposición, sino a la reintegración de la libertad del bien, vale decir a finiquitar la influencia del demandado sobre tal cosa..." en este orden de ideas está diseñada para "...El propietario que pretende que su inmueble se halle libre de servidumbre..."*

Empero, en este asunto el apoderado de la parte accionante únicamente se limita a solicitar se condene a la demandada a pagar la ocupación y afectación de un predio sin título, es decir los perjuicios causados por una ocupación de hecho (asunto propio de la Responsabilidad Civil Extracontractual); pero no solicita la declaratoria de inexistencia de la servidumbre o la reintegración de la libertad del bien; siendo que esta agencia judicial manifestó en auto de inadmisión aclarar si lo pretendido era solamente el pago de los

perjuicios causados, ya que esto último, fue lo solicitado en la demanda, por ende no nos encontramos ante una demanda que sea clara sino ante la utilización de diversas acciones sin que las mismas se hubieren acumulado de manera adecuada pues no es viable solicitar la acción negatoria (reintegración de la libertad de la franja de terreno ocupada) y a la vez solicitar el pago del valor del terreno que debe ser reintegrado en virtud de la utilización de la acción negatoria.

Así las cosas, habiendo transcurrido el término legal sin que se hubiere subsanado la demanda en debida forma; es del caso proceder de conformidad con las previsiones del art. 90 del CGP, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) Rechazar el presente proceso VERBAL (Declarativo de Mayor Cuantía) por lo anotado en parte motiva.
- 2.) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3.) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ  
JUEZ

REF: 2024-00047 Verbal  
Olr.